

Expediente: 2387/01

Carátula: VILLAREAL ADRIAN ALFREDO C/ NEUMATICOS EL SOL S.R.L. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 31/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20185962912 - VILLAREAL, ADRIAN ALFREDO.--ACTOR - APODERADO

20185962912 - FRIAS, HECTOR RAUL.--TERCERO CIVIL DEMANDADO

20085642023 - ANTONI PIOSSEK, CARLOS ROBERTO-POR DERECHO PROPIO

20085642023 - SEGUROS SANDOVAL Y ASESORES ASOCIADOS, -CITADA EN GARANTIA

90000000000 - JUSTINIANO, FABIAN EDGARDO.--DEMANDADO/A

23313232549 - NEUMATICOS EL SOL S.R.L., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 2387/01



H102335908457

JUICIO: "VILLAREAL ADRIAN ALFREDO c/ NEUMATICOS EL SOL S.R.L. Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 2387/01"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 30 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 26/11/2025, el letrado David Sahad, apoderado del actor, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 14/11/2025, que se transcribe a continuación: *"1. A lo solicitado, por el momento no corresponde hacer lugar. 2. Habida cuenta que el oficio Ley 22172 remitido al Juzgado de 1a. Instancia en lo Civil y Comercial Común N° 5, Secretaría N° 2 de Bahía Blanca Provincia de Buenos Aires, juzgado donde tramita la liquidación de la Compañía Argentina de Seguros La Acción S.A., donde se solicitó que se informe si los delegados liquidadores de la misma siguen siendo los Dres Guillermo Carreras y Carlos Sercovich como así también el último domicilio real de los mismos, con el objeto de practicar luego una notificación válida y eficaz, fue diligenciado por vía de su correo institucional 'juzciv5-bb@jusbuenos aires.gov.ar' y que a la fecha no hay respuesta del mismo, deberá el letrado presentante diligenciarlo en soporte papel ante el Juzgado mencionado (art. 209 CPCyCT). A tales efectos librese nuevo oficio Ley 22172 al Juzgado de 1a. Instancia en lo Civil y Comercial Común N° 5, Secretaría N° 2 de Bahía Blanca Provincia de Buenos Aires, facultándose al letrado David Sahad para su diligenciamiento y/o quien éste designe."*.

Para ello, indica que el decreto precitado resultaría arbitrario e irrazonable. Según entiende, el proveído en crisis le impondría una carga procesal desproporcionada y sin finalidad práctica. En respaldo de sus dichos, cita principios procesales, y realiza un recuento de los hechos acontecidos en autos, entre los cuales, cabe destacar: En fecha 14/05/2025, indica que, acompañó Carta Documento diligenciada a dicho domicilio, junto con el informe del Correo Argentino, del que surge que la pieza no fue entregada por “domicilio inexistente”. Sostiene que, dicha circunstancia demostraría que el domicilio informado en autos ha dejado de existir o resulta inaccesible, configurando un caso de domicilio incierto o ignorado; el oficio Ley 22.172 dirigido al Juzgado de Bahía Blanca fueron remitidos por correo institucional oficial (juzciv5-bb@jusbuenosaires.gov.ar), conforme informes actariales de fecha 29/05/2025 y de 19/08/2025, sin que el tribunal oficiado haya respondido.

En relación a los agravios, argumenta que, se trataría de un obstáculo que impide una decisión de fondo en tiempo razonable. Y, agrega, que paralizaría el proceso de manera innecesaria.

II.- Encontrándose los autos en condiciones de ser resueltos, y a efectos de emitir resolución, valoro los artículos 760 y sgts. del CPCyCT. Respecto del recurso de revocatoria, la doctrina precisó: *“Es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea el mismo juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial.”* (Palacio, Lino Enrique- Manual de Derecho Procesal- Lexis Nexis- Abeledo Perrot- 2003- pág. 577/8).

Del atento análisis de la constancias de autos, surge que, en fecha 14/11/2025, se dictó proveído cuestionado, y que fuera transcripto precedentemente. Previamente se refleja en el expediente que, en fecha 29/05/2025, según informe actuarial, se remitió vía mail oficio al Juzgado Civil de Buenos Aires por correo electrónico, y del 19/08/2025 nuevamente. Luego, la parte actora solicitó notificación por edictos, a lo cual, se dispuso el decreto cuestionado en el presente recurso.

En primer lugar, cabe valorar que el art. 204 CPCyCT, dispone: *“Procederá la notificación por edictos cuando se tratara de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultara falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa cuyo importe fijará la Corte Suprema. La multa será a favor de la contraparte.”*.

A su vez, cabe valorar los principios enunciados en el Título Preliminar del Digesto procesal amparan la eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial, a efectos de tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

En este sentido Nuestra Jurisprudencia tiene dicho: *“Este Tribunal entiende que, no obstante lo informado por el INAI, es necesario se remita toda la documentación relativa a dicho relevamiento, a fin del conocimiento y resolución del caso traído a estudio, de la cual surge lo afirmado por dicho instituto, lo que hace ineludible disponer de oficio, con base en las facultades que otorga el art. 135 inc. 4 del CPCCT, una medida para mejor proveer En igual sentido, los principios procesales vigentes conforme el CPCC, Ley 9531, establecidos en el Título Preliminar de “III. Eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial” por el cual se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso; y el principio de “VI. Instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal”, que establece: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Todos los que intervengan en un proceso judicial deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal”, entre otros. Por todo lo manifestado, y en atención al estado del juicio este Tribunal DISPONE una medida para mejor proveer, consistente en LIBRAR oficio al INAI a fin de que remita toda la documentación respaldatoria sobre los trámites de relevamiento efectuado sobre el inmueble objeto de este juicio, informando si en el mismo se hizo*

previa comunicación al titular dominial. Asimismo, remita el correspondiente expediente en su totalidad, la Resolución INAI n° 339/2014, elemento cartográfico y todo otro elemento que permitió determinar la ocupación actual, tradicional y pública de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle del Tafí, con personería jurídica Res. n° 283/2006 del Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I) dependiente de este Instituto Nacional. - DRES.: POSSE - SANTANA ALVARADO. (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala 2 - Nro. Expte: 100/20 - Nro. Sent: 31 Fecha Sentencia 28/02/2025) (lo resaltado me pertenece).

En consecuencia, estimo que el decreto cuestionado del 14/11/2025, implicaría un excesivo rigor formal, contrario a los principios analizados, y que lo peticionado por el accionante, a los fines de cumplir con la notificación resulta admisible, a los fines de que el proceso continúe su tramitación, y por todas las razones consideradas previamente, previo cumplimiento de lo dispuesto por el art. 204 del Código de Digesto.

Por todo lo aquí valorado, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125, 126, 131 del CPCCT y asistiéndole razón al recurrente, considero justo hacer lugar al recurso de revocatoria impetrado, por cuanto el proveído de fecha 14/11/2025, no se encuentra ajustado a derecho conforme lo considerado, el cual se revoca en su totalidad por contrario imperio (confr. art. 760 y concordantes del CPCyCT)

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que, del escrito presentado el 11/11/2025, en el cual, el accionante solicita la notificación por edictos omitió prestar juramento de ley. Por ello, estimo pertinente, en sustitutiva, proveer lo siguiente: "De conformidad con lo normado por el art. 204 del CPCyCT, previo a todo trámite, el peticionante deberá prestar el juramento dispuesto en la normativa citada."

III.- En relación a las costas, atento a las cuestiones debatidas, y teniendo en cuenta que no hubo sustanciación para el recurso intentado, considero que corresponde eximir a las partes de las costas (art. 61 inc. 1 del CPCyCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado David Sahad, apoderado de la actora, en contra de la providencia de fecha 14/11/2025, en su totalidad, conforme lo considerado. En consecuencia, se dispone en sustitutiva lo siguiente: "De conformidad con lo normado por el art. 204 del CPCyCT, previo a todo trámite, el peticionante deberá prestar el juramento dispuesto en la normativa citada".

II.- EXIMIR DE COSTAS, a las partes, atento lo expuesto (art. 61 inc. 1 del CPCyCT).

HÁGASE SABER.- 2387/01 MH

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.